

presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se convoca al pueblo mexicano para que elija magistrados 2°, 4°, 6° y 8° de la suprema corte de justicia, y fiscal y procurador general de la nacion.

2. Los colegios electorales que deben elegir diputados y senadores el domingo 11 de Julio del corriente año, se reunirán al dia siguiente y procederán á la eleccion de los funcionarios designados en el artículo anterior.

3. El 2° magistrado tomará posesion de su cargo el dia 24 de Diciembre del corriente año: los magistrados 6° y 8°, el fiscal y el procurador general de la nacion, luego que se les comuniquen la respectiva declaracion, y el magistrado 4°, el dia 2 de Mayo de 1876.

Transitorio. En las próximas elecciones federales, las funciones que la ley electoral encomienda á los ayuntamientos, serán desempeñadas donde éstos falten, por las autoridades que hagan sus veces.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 29 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Abril 29 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7363.

Abril 30 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se concede privilegio exclusivo por seis años al ciudadano americano David Watson, por un aparato para la elaboracion de azúcar. El interesado pagará por derecho de patente la cantidad que le señale el ejecutivo de la Union.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 28 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del ejecutivo de la Union. México, á 30 de Abril de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7364.

Mayo 1° de 1875.—Decreto del Congreso.—
Reformas á la ley de imprenta.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue.

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El artículo 42 de la ley orgánica de imprenta, de 4 de Febrero de 1868, se reforma en los términos siguientes:

"En todo impreso debe constar la fecha de la impresion, la oficina tipográfica en que se imprime y el nombre del propietario de ésta. La omision de este requisito y la contravencion al artículo 34, se castigará gubernativamente con la pena de reclusion hasta por un mes, ó multa de diez á cien pesos."

Palacio del poder legislativo. México, Abril 30 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 1° de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor, encargado del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1° de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7365.

Mayo 1° de 1875.—Decreto del Congreso.—
Concede un privilegio exclusivo.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-

te constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede privilegio exclusivo, por seis años, al C. Bartolomé Ballesteros para usar de un para-rayos que ha reformado. El interesado pagará por derechos de patente, la cantidad que señale el ejecutivo de la Union.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 1° de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 1° de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 1° de 1875.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7366.

Mayo 4 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Autoriza la construccion de un ferrocarril de Veracruz á Medellin.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

CAPITULO I.

Construcción de la vía férrea.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Juan E. de Foster, D. A. Miron, Francisco Mosquera, J. M. de Sevilla, Justo R. de Velasco, Miguel Arechavaleta y Manuel Diaz Miron, presidente y vocales de la junta directiva de la Compañía Mexicana del camino de la Zamorana á Medellin, para construir una vía férrea y su correspondiente telégrafo, que partiendo de Veracruz, se reuna á la construida del primero al segundo de los lugares mencionados.

2. El trazo que debe seguir la vía desde Veracruz á la Zamorana, será el que conforme á los reconocimientos que haga la Compañía, aprobados por el ministro de fomento, resultare ser más conveniente.

3. La Compañía comenzará inmediatamente los reconocimientos necesarios y á expensas de ella, con el fin de terminar el trazo á los dos meses de la publicación de esta ley; y antes de comenzar los trabajos de construcción de la línea, se remitirán al ministerio de fomento copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo.

4. Se asociará á los ingenieros de la Compañía, para el efecto del artículo anterior, uno que sin excusa nombrará el ejecutivo federal y pagará aquella, conforme á la remuneración que señale el ministerio, inmediatamente despues de publicada esta ley. La ausencia de ese ingeniero no será motivo para demorar la práctica de los reconocimientos, ni para considerarlos incompletos.

5. A los tres meses de publicada esta ley, comenzarán los trabajos de construcción, y dentro de diez y ocho meses, contados desde la misma fecha, deberá estar concluida la vía.

6. El ferrocarril de la Compañía del camino de Medellin, será de simple ó doble vía, de un metro cuarenta y cinco centímetros (4 pies 8½ pulgadas inglesas), que es la anchura de la parte del camino

construida, y estará provista de la cantidad de material rodante para la pronta explotación del camino. La Compañía, de acuerdo con el ejecutivo federal, establecerá depósitos y estaciones en los lugares que juzgue más conveniente al servicio público y á los negocios de la Compañía.

CAPITULO II.

Bases de la Compañía.

7. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de todas las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía concesionaria, actual poseedora del camino de la Zamorana á Medellin. Dicha Compañía y todas las personas que tuvieren parte en ella, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que se relacione á la referida empresa. No podrán alegar derecho de extranjería con respecto á los negocios é intereses de la empresa, ni tendrán, aun cuando alegaren denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer en todo lo relativo á aquella, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

8. La Compañía tendrá su domicilio en la ciudad de Veracruz y un representante en esta capital, ampliamente autorizado para tratar con el ejecutivo federal acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que por esta ley se imponen á la misma Compañía, y cuanto en lo sucesivo se ejecute ó convenga con relacion al asunto. Cuando se suscitare alguna duda ó litigio respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones que contiene la presente ley, se decidirá por los tribunales federales respectivos y conforme á las leyes de la República.

9. El capital social de la Compañía para este nuevo tramo, de la ciudad de Veracruz á la Zamorana, se fijará por la

empresa, de acuerdo con el ejecutivo de la Union, despues que se levanten los planos y perfiles, y en vista de ellos se formarán los presupuestos respectivos. El capital se dividirá en acciones de á 100 pesos cada una, las cuales se considerarán como propiedad particular, de la que podrán disponer los tenedores libremente con arreglo á las leyes, en los términos de este contrato.

10. La misma línea férrea de que se habla en esta concesion y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridos por la Compañía, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, se considerarán de la Compañía, con el derecho de usar de ellos en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes sobre la materia, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las prescripciones de esta ley.

Aunque por las causas que adelante se especificarán, la presente concesion quedare sin valor, la Compañía gozará del dominio pleno y posesion de todas las propiedades y de la porcion del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere construido; y en la parte construida cumplirá con lo que previenen los artículos de esta ley.

11. La Compañía tendrá derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que se estableciere, y lo tendrá igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra empresa.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

12. La Compañía á quien se otorga esta concesion ó cualesquiera otras que

puedan sucederle en lo futuro, no podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, á ningun gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningun caso como socio en la empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este artículo es nula. Tampoco podrá la Compañía traspasar ó enajenar las concesiones de esta ley, en toda la vía ó en las secciones de ella, á ninguna Compañía ó individuos particulares, sin previo permiso del ejecutivo federal.

13. Queda autorizada la Compañía para emitir libremente bonos y obligaciones y disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias en todo ó en parte, con el fin de asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la condicion de que la hipoteca se hará á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas que hiciere la Compañía, serán registradas en el registro público de la ciudad de Veracruz.

14. Para auxiliar la construcción de las líneas férrea y telegráfica á que se refiere esta ley, el gobierno de la Union se compromete á dar á la Compañía una subvencion de (5,000) cinco mil pesos por cada kilómetro que construya. Esta subvencion será pagada por kilómetros construidos y aprobados por el ministerio de fomento, en los términos que expresa esta ley.

15. Para la construcción y explotación de las líneas férrea y telegráfica que esta ley autoriza, se concede á la Compañía el derecho de vía con la anchura de cuarenta metros en la extension de la línea, pudiendo tomar sin retribucion los terrenos nacionales. La Compañía podrá ocupar igualmente, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular necesarios

para su establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras no se expidan esas leyes por el congreso de la Union, la Compañía se sujetará á las reglas siguientes:

I. En el caso de no haber avenimiento entre la Compañía y el dueño de los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, el ministerio de fomento queda autorizado para decretar, á pedimento de la empresa, la expropiacion de los bienes privados, cuya ocupacion fuere necesaria. Estos serán ocupados mediante la prévia indemnizacion que fijen dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, señalarán un tercero para que decida en caso de discordia. Si los peritos no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el ministro de fomento.

II. Si el poseedor ó dueño de la propiedad, fuere incierto ó dudoso, ya por causa de litigio ó por otro motivo, ó se negare á nombrar perito en juicio ó fuera de él, el ejecutivo autorizará la ocupacion consignándose préviamente en depósito por la Compañía, la suma que en el caso fije un perito nombrado por el mismo ejecutivo, á reserva de completar cuando se determinare, el poseedor ó dueño, el mayor valor que en el juicio de peritos fuese señalado, conforme á la regla anterior, ó recoger el exceso del depósito, si la declaracion fuere de menor suma.

III. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y el daño ó provecho que de la misma resulten al propietario.

16. Los materiales de construccion de propiedad nacional ó extranjera, enseres y lo demás que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizados por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, he-

rramientas, y útiles de trabajo, maquinaria para los talleres, fierro, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros-wagones, el alambre y aparatos telegráficos y los demás materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de tres años, contados desde la fecha de esta ley, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, prévio aviso al ministerio de fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos, decretados hasta hoy, ó que en lo adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el uso de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten los ministerios de hacienda y fomento. El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados, en su construccion y explotacion, y las acciones de la Compañía, estarán exentas del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere; así como del pago del papel sellado y timbre en lo que debiera causarse por la Compañía, durante el término de diez años contados desde la fecha de esta ley.

17. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquiera delito,

y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida el ministerio de hacienda, para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales.

18. El gobierno federal y el del Estado de Veracruz, impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

19. Es de la responsabilidad de la Compañía, cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecutaren por contratistas ó subcontratistas, pues éstos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

20. Los buques que durante la construccion de la vía férrea llegaren á Veracruz, conduciendo para la Compañía, carbon de piedra, rieles, materiales de construccion y demás efectos destinados para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, estarán exentos por tres años del pago de derechos de teneladas, fano, anclaje y demás derechos de puerto, y pagarán solamente el de practicaje cuando lo pidieren. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los efectos indicados.

21. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de dos meses de haber empezado el

impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

22. Además de las otras obligaciones expresadas en esta ley, la Compañía tendrá las siguientes:

I. La Compañía dará una fianza de (10,000) diez mil pesos á satisfaccion del ejecutivo, dentro de dos meses contados desde la publicacion de esta ley, cuya suma perderá en caso de no cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 5º de esta concesion.

II. El gobierno federal, cuando lo estime conveniente, tendrá derecho á colocar un alambre en los postes del telégrafo de la Compañía, y ésta en la obligacion de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad, indemnizando solamente el gobierno el valor de los alambres que se repongan.

23. Las concesiones otorgadas por esta ley, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á cualquiera de las obligaciones que se imponen á la Compañía en las cláusulas del artículo anterior.

II. Por no comenzar ó por no concluir el camino en los términos expresados en esta ley.

III. Por enajenar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la empresa.

En cualquiera de los casos especificados, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en esta ley, de las cuales podrá el gobierno disponer á su arbitrio; pero la Compañía conservará la propiedad de los edificios que tuviere construidos, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación.

21. La Compañía presentará al ministro de fomento un informe anual bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las acciones emitidas, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, la suma recibida por pasajeros y flete, respectivamente, los gastos del camino y sus accesorios, el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

25. El tramo de ferrocarril cuya construcción se autoriza por esta ley, y que debe unirse al construido de la Zamorana á Medellin, será examinado luego que se concluya, por un ingeniero nombrado por el gobierno y pagado por la empresa. El ejecutivo, oído el parecer del ingeniero, autorizará ó no la explotación del tramo. En caso de no autorizar ésta, el ministro de fomento publicará el informe del ingeniero y las causas del disenso. Luego que se ponga el tramo al uso público, la Compañía fijará la tarifa de precios que han de imponerse por la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos cada uno, de mercancías:

Primera clase	\$ 00 07	por kilom.
Segunda clase	00 05	"
Tercera clase	00 04	"

Por transporte de pasajeros.

Primera clase	\$ 00 05	"
Segunda clase	00 03	"

La Compañía no tendrá obligación de recibir menos de 25 centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de 10 por un pasajero, por cualquiera distancia.

26. La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y de pasajeros, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del *máximum* fijado en el artículo anterior y en el siguiente.

27. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del gobierno, para los objetos ó efectos que por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete superior al señalado en el art. 25.

28. El cobro por telégramas que se transmitan por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita de Veracruz á Medellin, 15 centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez primeras, se pagarán dos centavos.

29. El gobierno disfrutará en la conducción de tropas, trenes, municiones, equipos, viveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca de uno á otro punto por la línea de la Compañía, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un 60 por ciento sobre los precios que se cobren conforme á la tarifa general fijada en esta ley. La misma baja de 60 por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objetos de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobación del ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada marcha de tropas ó conducción de trenes, municiones ó efectos y de pasaje, se dará por el gobierno ó por los funcionarios superiores autorizados para este

objeto por el gobierno, una orden especial para los directores de la línea.

Los inmigrantes que llegaren á la República con la debida autorización del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

30. Concluida la vía y puesta al servicio público, la Compañía tiene la obligación, por el término de seis años, de conducir gratis la correspondencia pública, impresos y empleados despachados por la administración de correos en el servicio de la misma, sin que por esto pueda introducir variación alguna en los reglamentos y disposiciones de la Compañía, sobre horas de salida. Pasado el término de seis años, la conducción de la correspondencia será materia de contrato.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Si concluida y puesta en explotación la vía de Veracruz á la Zamorana, que en este punto debe unirse á la construida hasta Medellin, la Compañía quiere construir también el tramo de Medellin á Alvarado podrá el ejecutivo, si las circunstancias del erario lo permiten, contratar con la Compañía dicha construcción, y al efecto se le autoriza para que otorgue la concesión, conforme á las bases de la presente ley y en el caso de que la misma Compañía lo solicite.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 22 de 1875.—*Antonino Tagle*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 4 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 4 de 1875.—*Balcárcel*.—C. . . .

NUMERO 7367.

Mayo 7 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Aumenta una partida del presupuesto*.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de estado mayor.—El C. presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Se aumenta á la sección LXV de la ley de presupuestos vigente, la cantidad de treinta y siete mil trescientos un peso veintidos centavos, para que el ejecutivo atienda al pago de las dos terceras partes del haber que deben disfrutar, en lo que falta del presente año económico, los ciudadanos jefes y oficiales del ejército, que se encuentren en depósito.

Palacio del poder legislativo. México, Abril 7 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 7 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de división *Ignacio Mejía*, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Mayo 7 de 1875.—*Mejía*.—C. . . .

NUMERO 7368.

Mayo 10 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Libertad de derechos de importacion de un
reloj.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—
El C. presidente de la República se
ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se exceptúa del pago
de derechos de introduccion, un reloj pa-
ra el uso público de la ciudad de San
Juan del Rio, del Estado de Querétaro.

Palacio del poder legislativo. México,
Mayo 10 de 1875.—Julio Zárate, diputa-
do presidente.—Antonio Gómez, diputa-
do secretario.—J. V. Villada, diputado
secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de México,
á 14 de Mayo de 1875.—Sebastian Ler-
do de Tejada.—Al C. Francisco Mejía,
secretario de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 14 de 1875.—Mejía.—C....

NUMERO 7369.

Mayo 12 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Autoriza al Ejecutivo para promulgar el
Código de Procedimientos criminales.

Ministerio de justicia é instruccion pú-
blica.—Seccion 1ª.—El C. presidente de
la República se ha servido dirigirme el
decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-

te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decre-
tado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecu-
tivo para que al promulgar el Código de
procedimientos criminales, reforme, como
lo crea conveniente, la organizacion de los
tribunales y juzgados del distrito federal;
debiendo ser los magistrados y fiscales del
tribunal superior y jueces de primera in-
stancia, nombrados por eleccion popular
indirecta en primer grado, durando en su
encargo cuatro años. Los demás emplea-
dos de justicia serán nombrados por el
ejecutivo de la Union.

Queda tambien autorizado para expe-
dir la ley á la cual deben sujetarse los
ciudadanos para la eleccion de dichos fun-
cionarios.

Las vacantes de magistrados, fiscales y
jueces de primera instancia que ocurran
despues de cada eleccion por muerte, re-
nuncia ó cualquiera otra causa, se cubri-
rán por nombramiento del ejecutivo, y los
nombrados ejercerán su encargo por el
término que falte del cuatrienio hasta la
nueva eleccion. El ejecutivo calificará las
renuncias.

Palacio del poder legislativo. México,
Mayo 11 de 1875.—Julio Zárate, diputa-
do presidente.—Luis G. Alvarez, diputa-
do secretario.—J. V. Villada, diputado se-
cretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México,
Mayo 11 de 1875.—Sebastian Lerdo de
Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias,
encargado del despacho de la secretaria
de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su cumpli-
miento.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 12 de 1875.—J. Diaz Covarrubias.—
Ciudadano....

NUMERO 7370.

Mayo 14 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Sobre exportacion libre de una cantidad de
dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Seccion 1ª.—
El C. presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La asamblea munici-
pal de Chalchihuites podrá exportar, li-
bre de derechos, la cantidad de 600 pesos
destinada á la compra de un reloj, que-
dando éste exceptuado de los que cause
á su importacion.

Palacio del poder legislativo. México,
Mayo 10 de 1875.—Julio Zárate, dipu-
tado presidente.—Antonio Gómez, dipu-
tado secretario.—J. V. Villada, diputado
secretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo.
México, Mayo 14 de 1875.—Sebastian
Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Me-
jía, secretario de Estado y del despacho
de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 14 de 1875.—Mejía.—C....

NUMERO 7371.

Mayo 17 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Sobre exportacion libre de una cantidad de
dinero.

Secretaría de Estado y del despacho de
hacienda y crédito público.—Seccion 1ª—

El C. presidente de la República ha te-
nido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presiden-
te constitucional de los Estados-Unidos
Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien expedir el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se dispensa el pago de
derechos de exportacion á la suma de cua-
renta mil pesos destinada á comprar un
vapor que hará el tráfico de cabotaje, en-
tre el puerto de Veracruz y la ciudad de
Tlacotalpam, y cuyo vapor conducirá gr-
tis, durante cinco años, la correspondencia
entre ambos puntos y el puerto de Alva-
rado. El ejecutivo se cerciorará de que la
suma exceptuada del pago de derechos,
se aplique al objeto propuesto.

Palacio del poder legislativo. México,
Mayo 12 de 1875.—Julio Zárate, diputa-
do presidente.—Antonio Gómez, diputado
secretario.—J. V. Villada, diputado se-
cretario.

Por tanto, mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en el palacio nacional de Méxi-
co, á 17 de Mayo de 1875.—Sebastian
Lerdo de Tejada.—Al C. Francisco Me-
jía, secretario de Estado y del despacho
de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conoci-
miento.

Independencia y libertad. México, Ma-
yo 17 de 1875.—Mejía.—C....

NUMERO 7372.

Mayo 18 de 1875.—Decreto del Congreso.—
Faculta al ejecutivo para gastar hasta
\$20,000 más de la partida 472.

Secretaría de Estado y del despacho
de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. pre-
sidente de la República se ha servido di-
rigirme al decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se faculta al ejecutivo para gastar hasta 20,000 pesos más de la partida núm. 472 del presupuesto de este año.

2. Se condona á los Estados de la Union las cantidades que hasta el dia último del pasado estén adeudando al erario federal, por alimentacion de reos que han remitido á los presidios nacionales.

3. Se autoriza al ejecutivo federal para que celebre con los de los Estados, arreglos equitativos por las cantidades que han de ministrarse para la alimentacion de los reos que remitan á los presidios nacionales.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 14 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho del ministerio de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor—Ciudadano....

NUMERO 7373.

Mayo 18 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre aplicacion del producto de desamortizacion de bienes eclesiásticos*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 6ª—

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El producto de la desamortizacion de los bienes eclesiásticos á que se refieren los artículos 14 y 18 de la ley de 14 de Diciembre de 1874, se aplicará á los mismos objetos á que están destinados por las leyes los bienes comprendidos en las de 12 y 13 de Julio de 1859, sin incluir los bienes cedidos á varios Estados de la República para diferentes objetos de beneficencia ó instruccion pública. Los créditos de las señoras ex-religiosas, por motivo de sus dotes, se prescribirán á los plazos señalados en las leyes comunes, contándose aquellos desde el dia 5 de Febrero de 1861.

2. Los municipios podrán disponer, sin obstáculo alguno, de los edificios de mano muerta que actualmente estén ocupados para servicio público.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario,

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 18 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Francisco Mejía, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7374.

Mayo 18 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Aumenta una partida del presupuesto para vapores guarda-costas*.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumenta la suma de veintisiete mil ochocientos cuarenta y cinco pesos, quince centavos, á la cantidad de noventa y tres mil quinientos setenta y dos pesos ochenta centavos, señalada en el presupuesto de egresos vigente, para armamento de los cuatro vapores guarda-costas.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 15 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Mayo de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general de division, ministro de guerra y marina, *Ignacio Mejía*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 18 de 1875.—*Mejía*.—C....

NUMERO 7375.

Mayo 19 de 1875.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre facultades de los colegios electorales para resolver sobre la legitimidad de las elecciones*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitucion federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaracion respectiva por los colegios electorales, por el congreso de la Union ó por las legislaturas en su caso, ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaracion.

La infraccion de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capitulo VII, título XI del Código penal.

Palacio del poder legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo. México, Mayo 19 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del despacho de la secretaria de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.